



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Medellín, catorce de octubre del dos mil veinte

Proceso	Restitución de mueble Arrendado
Demandante	Itau Corpabanca Colombia S.A
Demandado	Carlos Julio Ramírez Montoya
Radicado	050013103 003 2020 00203 00
Asunto	Admite Demanda
Auto nro.	530

Una vez subsanados los requisitos, y realizado nuevamente el juicio de admisibilidad de la presente demanda, se evidencia que se encuentra ajustada al tenor de los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020; por lo tanto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda verbal de restitución de inmueble promovida por ITAU CORPABANCA COLOMBIA S.A, en contra de CARLOS JULIO RAMÍREZ MONTOYA.

Segundo: Se ordena dar al presente asunto el trámite de un Proceso Verbal, conforme a lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 384 del mismo Estatuto Procesal.

Tercero: Notificar a la parte demandada de este auto en la forma prevista por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 290 a 292 del C. G. del P., corriéndosele traslado por el término de veinte (20) días para contestar y/o excepcionar. (Art. 369 y 384 del C. G. del P.).

Cuarto: Adviértase a la parte demandada que para ser oído, deberá demostrar que ha consignado en el Banco Agrario Sucursal Carabobo a órdenes de este juzgado, en la cuenta N° 050012031003, el valor total de los cánones adeudados según lo descrito en la demanda; o en su defecto, presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél. El accionado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Art. 384 numeral 4° del C. G. del P.).

Quinto: Actúa como apoderada de la parte demandante la abogada María del Pilar Rodríguez Acosta, portadora de la T.P. 121.682 del C.S. de la J. Reconózcale tal calidad para los efectos de ley en los términos consagrados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3aa08bd50e71a1e270707785ca17b8968bc7701da1e5c78923dcea7e107e7396

Documento generado en 14/10/2020 05:33:45 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Medellín, catorce de octubre del dos mil veinte

Proceso	Restitución de mueble Arrendado
Demandante	Itau Corpabanca Colombia S.A
Demandado	Carlos Julio Ramírez Montoya
Radicado	050013103 003 2020 00203 00
Asunto	Fija caución
Auto nro.	531

Frente a la medida cautelar peticionada, de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso, previo a ordenar su decreto, la parte actora deberá prestar caución dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, por la suma de \$ 20.925.920, por intermedio de una compañía de seguros. La parte demandada deberá ser parte de la póliza en calidad de beneficiario y/o asegurado.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdd3c43d7a3cf1cc54602c8b6a5ee7e3d846d70299ffa86229f1d9047f8b6830

Documento generado en 14/10/2020 05:33:47 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**